



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Rendición de Cuentas 2023

Tomo **3**

**Propuesta
de articulado**





ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA





ANEP

**ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**

AUTORIDADES

Consejo Directivo Central

PRESIDENTA / Dra. Virginia Cáceres Batalla
CONSEJERO / Dr. Juan Gabito Zóboli
CONSEJERA / Prof. Dora Graziano Marotta
CONSEJERA / Mtra. Daysi Iglesias
CONSEJERO / Prof. Julián Mazzoni
SECRETARIA GENERAL / Dra. Camila Senar Borad

Dirección General de Educación Inicial y Primaria

DIRECTORA GENERAL / Mtra. Mag. Olga De Las Heras Casaballe
SUBDIRECTOR / Mtro. Eduardo García Teske.
SECRETARIA GENERAL / Dra. Esc. Bettina Recchia González

Dirección General de Educación Secundaria

DIRECTORA GENERAL / Prof. Lic. Jenifer Cherro Pintos
SUBDIRECTORA / Dra. Mag. Maris Montes Sosa
SECRETARIO GENERAL / Dr. Bautista Duhagon Serrat

Dirección General de Educación Técnico Profesional

DIRECTOR GENERAL / Prof. Ing. Agr. Juan Pereyra De León
SUBDIRECTORA / Dra. Laura Otamendi Zakarián
SECRETARIA GENERAL / Prof. Dra. Lila Curbelo Salvo

Consejo de Formación en Educación

PRESIDENTE / Prof. Víctor Pizzichillo Hermín
CONSEJERA / Prof. Mtra. Ma. del Carmen dos Santos Farías
CONSEJERA / Lic. Patricia Revello Silveira
CONSEJERA DOCENTE / Prof. Nirian Carbajal Rodríguez
CONSEJERA ESTUDIANTIL / Prof. Yamila Araujo
SECRETARIA GENERAL / Esc. Rosana García Paz

Dirección Ejecutiva de Políticas Educativas (Codicen)

DIRECTORA EJECUTIVA / Dra. Adriana Aristimuño

Dirección Ejecutiva de Gestión Institucional (Codicen)

DIRECTOR EJECUTIVO / Ec. Héctor Bouzón





tomo

3



Rendición de Cuentas 2023


Junio 2024



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA





Propuesta de Articulado

Rendición de Cuentas
2023



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Indice

Artículos con propuestas de cambio de normativa	6
Herencias Yacentes.....	6
Artículo 1.- “Sustitúyese la redacción del artículo 650 de la Ley N° 20.212 que diera nueva redacción al artículo 669 de la Ley N° 16.170, estableciendo que este último quedará redactado de la siguiente manera:	6
Artículo 2.- “Sustitúyese la redacción del artículo 651 de la Ley N° 20.212 que diera nueva redacción al artículo 671 de la Ley N° 16.170, estableciendo que este último quedará redactado de la siguiente manera:	7



Artículos con propuestas de cambio de normativa

Herencias Yacentes

Artículo 1.- “Sustitúyese la redacción del artículo 650 de la Ley N° 20.212 que diera nueva redacción al artículo 669 de la Ley N° 16.170, en la redacción dada por el artículo 416 de la Ley N° 19.889, estableciendo que este último quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 669.- Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, son, en primer término, la Administración Nacional de Educación Pública y, en segundo término, el Poder Ejecutivo, actuando indistintamente a través del Ministerio de Desarrollo Social o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, conforme al siguiente procedimiento:

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles que integran el patrimonio de la herencia yacente, deberá recabarse el pronunciamiento de la Administración Nacional de Educación Pública y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. La prioridad del destino de los bienes corresponderá al referido ente autónomo.

La entidad que haya optado y hecho efectiva la incorporación del bien a su patrimonio, será la responsable del pago del tercio que corresponde cobrar al denunciante de la herencia yacente.

En caso de que la ANEP decida optar por la venta de los bienes inmuebles, el producido del remate de los mismos, previo descuento del tercio legal al denunciante y los gastos en que incurriera la Administración Nacional de Educación Pública como administradora del patrimonio yacente, se adjudicará en forma proporcional entre los herederos (un tercio a cada uno), Administración Nacional de Educación Pública, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y Ministerio de Desarrollo Social.

Todos los bienes restantes que no sean inmuebles e integren el acervo sucesorio que conforme el patrimonio yacente pertenecerán a la Administración Nacional de Educación Pública.”

Artículo 2.- “Sustitúyese la redacción del artículo 651 de la Ley N° 20.212 que diera nueva redacción al artículo 671 de la Ley N° 16.170, en la redacción dada por el artículo 419 de la Ley N° 19.889, estableciendo que este último quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 671.- La providencia emitida sobre cualquier denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en sus domicilios legales, bajo pena de nulidad insubsanable, de acuerdo con lo establecido en los artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso.

A partir de esta notificación, las referidas personas públicas estatales serán consideradas como interesadas en esos procedimientos a todos sus efectos.



Asimismo, desde la notificación mencionada cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal en el proceso.

Lo anterior se establece sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 432 del mencionado Código en relación con el Ministerio Público.”

Fundamentación:

Por los artículos 650 y 651 de la Ley N° 20.212 de fecha 1 de noviembre de 2023, se modificó el régimen vigente en materia de herencias yacentes, mediante la sustitución de los artículos 669 y 671 de la Ley N° 16.170, de fecha 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 416 y 419 de la Ley N° 19.889 del 9 de julio de 2020. En tal sentido, la nueva redacción excluye a la Administración Nacional de Educación Pública de la vocación hereditaria en materia de herencias yacentes, privándola de la posibilidad de incorporar bienes inmuebles integrantes de una herencia yacente o beneficiarse del producido de su venta judicial, al disponer que la vocación hereditaria corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en cuanto a optar por la incorporación de inmuebles al patrimonio del Estado y en su defecto, designar como beneficiario del producto de la venta judicial, al Ministerio de Desarrollo Social.

Este cambio normativo careció de iniciativa por parte del Poder Ejecutivo y durante su discusión se omitió convocar o requerir opinión de la ANEP, pese a tratarse de una ley relativa a sus servicios, conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución de la República, tratándose de una modificación legislativa que supone un importante cambio del marco normativo y que resulta perjuicio para la ANEP, al privarla de la calidad de heredera y de la posibilidad de incorporar los inmuebles integrantes de los acervos sucesorios yacentes que resulten necesarios para sus fines o beneficiarse del producido de su venta judicial. Adicionalmente, se entiende que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 216, inciso 2° de la Constitución de la República, que ordena no incluir en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución, ni tampoco con lo dispuesto por la Carta en su artículo 202, inciso 3°, ya que se omitió convocar al ente o recabar su opinión en relación a una Ley relativa a sus servicios.

Asimismo, se constata que no ha sido objeto de modificación el artículo 673 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990, que dispone que en cualquier etapa del proceso de herencia yacente el tribunal, a solicitud de la ANEP o de oficio, podrá encargar a esta la administración del patrimonio de la yacencia, en tal sentido, al continuar vigente esta norma, la ANEP pasaría a tener la carga y responsabilidad de la administración del patrimonio yacente, sin tener vocación hereditaria ni ser beneficiaria de la incorporación o eventual remate de los bienes que la integran, lo que la obligaría a atender ese mandato sin tener contrapartida que lo justifique.

Para concluir, se deberá tener presente que, si bien la norma sancionada tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2024, rigiendo el principio de irretroactividad de las leyes, debe tenerse presente que, de acuerdo a la fecha de la apertura legal de la sucesión, existen y existirán numerosos procesos en los que la ANEP continuará teniendo vocación hereditaria, todo lo cual aportará incertidumbre a los operadores judiciales y agregará complejidad a los trámites judiciales y extrajudiciales inherentes a las herencias yacentes, a cuyos efectos la ANEP deberá mantener los servicios que actualmente los atienden.



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Rendición de Cuentas 2023
Junio 2024

